



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0855-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha decisión acoge, en cuanto al fondo, el recurso sometido y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la misma.

Cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, contra la sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida decisión judicial fue notificada a The Bank of Nova Scotia, mediante el Acto núm. 1213/2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por The Bank of Nova Scotia el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 0855-2013, el referido recurso fue notificado a la señora Julissa Cruz Michelén, mediante Acto núm. 305/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil quince 2015.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. Que esta Sala está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la señora JULISSA ROSANNA CRUZ MICHELEN, contra la Sentencia No. 00666/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, relativa al expediente No. 036-2010-001454, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 679/2012, de fecha 29 de junio del año 2012, del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, ordinario del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

b. Que encontrándose reunidas las condiciones propias, para el ejercicio de la avocación, en el entendido de que el proceso fue debidamente instruido en primer grado, que la sentencia impugnada ha sido infirmada en cuanto al aspecto de la inadmisión combinado con el hecho de que por ante la jurisdicción a-qua la parte demandante original redujo conclusiones y el proceso se encuentra definitivamente intervenido desde la jurisdicción de primer grado.

c. En cuanto a la pertinencia o no de la demanda en nulidad del contrato de venta que se alude precedentemente; entendemos que procede acoger dicha demanda, en el entendido de que según resulta por explicación (...) si la recurrente al día 30 de marzo del 1992, se encontraba casada con el señor Víctor Trinidad Abreu, es procedente retener que el inmueble adquirido por éste en fecha 19 de agosto del 2002, con la señora Danna Peguero como esposa, mal podría perjudicarla, puesto que cuando esta señora aparece casada con el mismo señor según acta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonio de fecha 14 de agosto de 1998, todo deja claramente entendido que no era posible en derecho, puesto que con anterioridad a esta fecha ya existía la relación matrimonial con la recurrente desde el 30 de marzo de 1992. Cabe señalar las disposiciones contenidas en el artículo 215 del Código Civil dominicano, cuando establece: Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.

d. Que procede al tenor de la valoración precedentemente anular el acto de venta de referencia, hasta la proporción de un cincuenta por ciento (50%), puesto que la relación matrimonial primigenia fue disuelta según sentencia antes esbozada e incluso fue interpuesta una demanda en partición por la recurrente la cual fue acogida según sentencia de esta sala que consta en el expediente, la cual implica que su interés en el referido inmueble no puede sobrepasar más que el alcance del derecho de propiedad que le asiste, verificando que dicha venta es válida en la proporción del restante cincuenta por ciento (50%), por la totalidad que en derecho corresponde al señor Víctor V. Trinidad.

e. (...) procede acoger la reclamación de reparación de daños y perjuicios únicamente en contra del señor Víctor Trinidad, en el entendido de que los compradores del referido inmueble como la propia entidad bancaria fueron perjudicados como producto del comportamiento doloso de dicho señor.

f. Respecto a los demás codemandados e interviniente forzoso no procede dicha demanda, por entender que se encontraban al margen de la actuación del señor Víctor V. Trinidad quien necesariamente actuó en conocimiento de causa en ocasión de contraer matrimonio dos veces (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, The Bank of Nova Scotia, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. El presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional tiene como finalidad hacer valer la prerrogativa legal de acudir a un tribunal competente a los fines de que este, dentro de sus facultades constitucionales, enmiende la conculcación de un derecho fundamental amparado por nuestra carta magna, que para la composición estructural del presente escrito lo dividiremos en dos partes igualmente esenciales: Un preámbulo justificativo sobre el derecho real que estuvo llamado a proteger la Corte de Apelación y la vulneración al derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva como mecanismo de protección al derecho real.

b. La Corte A-qua realizó una flagrante violación a la ley en lo que corresponde a la salvaguarda de la garantía hipotecaria inscrita por THE BANK OF NOVA SCOTIA, la cual tiene su origen en virtud del contrato tripartito objeto de la demanda en nulidad de primer grado y su subsecuente apelación, suscrito por los señores CECILIA EVELIN ESTRELLA GONZALEZ, ANDRES ANTONIO HERNANDEZ COMPRES, VICTOR TRINIDAD VALENTE Y DANNA PEGUERO DE LOS SANTOS, el cual fue anulado en un 50% por la sentencia emanada de la Corte de Apelación, dejando en un limbo jurídico el status de la precitada garantía y obviando la calidad de tercero de buena fe que fungió THE BANK OF NOVA SCOTIA a través de todo el proceso antes, durante y después de la convención entre las partes.

c. En la especie, THE OF NOVA SCOTIA ha sido y sigue siendo en todo caso un tercero de buena fe que ha otorgado un financiamiento para que los señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es por esta razón que el fondo del presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional debe ser conocido no obstante el mismo haya sido interpuesto pasado el plazo de la notificación de la sentencia rendida por la Corte de Apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Julissa Rosanna Cruz Michelén, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). En el que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso. Al efecto, presenta los siguientes argumentos:

a. Que la parte Recurrente en Revisión de Decisión Jurisdiccional, falta a la verdad, cuando aviesamente señala (...) en su escrito, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo celebró dos (2) audiencias (...), lo cual es falso, en razón de que dicha Corte de Apelación celebró cuatro (4) audiencias, tal y como puede comprobarse en las Actas de Audiencias de fechas viernes 28 del mes de septiembre del año 2012; Once (11) de enero del año 2013; 19 de abril del año 2012 y 01 de agosto del año 2013, queriendo dar a entender indirectamente que la Corte de Apelación emitió una Sentencia alegre.

b. (...) no conforme con dicha decisión, en fecha 27 de enero del año 2014, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de que la sentencia de segundo grado había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que al realizar el cotejo de fechas, acto de notificación de sentencia 26 de diciembre del 2013, fecha del depósito del recurso de casación 27 de enero del año 2014; ahora bien nos remitimos a la sumatoria de días, del 26 de diciembre del año 2013, al 27 de enero del año 2014, han transcurrido treinta y (33) días calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) la parte recurrente ha ejercido un Recurso de Revisión Constitucional en contra de una sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que han transcurrido cuatrocientos cuarenta y un (441) días aproximadamente, a partir de su notificación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

d. (...) la parte recurrente, no obstante reconocer que su Recurso de Revisión Constitucional se encuentra fuera del plazo establecido por la citada Ley para su interposición, pretende que ese alto Tribunal declare Inconstitucional la Sentencia No. 0588-2013, de fecha 24 de octubre del año 2013, (...) sin tomar en consideración que la parte recurrida señora Julissa Rasanna Cruz Michelén, en su calidad de esposa del señor Víctor Trinidad Abreu, es copropietaria de los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal del matrimonio.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, presentada el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 1213/2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 23/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a The Bank of Nova Scotia la Sentencia núm. 1213, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 305/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, Julissa Rosanna Cruz Michelén el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Julissa Rosanna Cruz Michelén contra los señores Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés, Danna Peguero de los Santos y The Bank of Nova Scotia, que fue declarada inadmisibile por falta de calidad mediante la Sentencia núm. 00666/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida decisión fue recurrida en apelación el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 0855, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió, en cuanto al fondo, el recurso y se revocó la sentencia impugnada.

El veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), los señores Cecilia Evelyn Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia. Dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1213, librada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), bajo la consideración de que la condenación contenida en la sentencia no alcanzaba el monto mínimo establecido por la ley para ser impugnada en casación.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este colegiado fue apoderado por The Bank of Nova Scotia para conocer sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 0855/2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

b. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

d. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1 de la Ley núm. 137-11, donde señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. Para declarar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijado por este Tribunal en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

f. La Sentencia núm. 0855-13, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1213/2013, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), mientras que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil (2015), por lo que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

g. Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, podemos establecer que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que había transcurrido un (1) año y tres (3) meses luego de haberse producido la notificación de la sentencia.

h. En la especie, el recurrente incurrió en un error procesal al momento de interponer su recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia núm. 0855-2013, toda vez que el recurso no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, por lo que dicho recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia; a la parte recurrida, señores Julissa Rosanna Cruz Michelén, Víctor V. Trinidad Abreu, Cecilia Evelyn Estrella González, Andrés Antonio Hernández Comprés y Danna Peguero de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, interpuso un recurso de revisión la Sentencia núm. 0855-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”, en razón de que los recurrentes no manifestaron concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, había trasgredido derechos y garantías fundamentales.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario